



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2024 TAD.

En Madrid, a 21 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club XX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 23 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club XX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 23 de enero de 2024, que estima parcialmente el recurso formulado contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición Disciplinaria Deportiva de la RFEP de fecha 12 de diciembre de 2023.

La Resolución del Comité Nacional de Competición Disciplinaria Deportiva de la RFEP de fecha 12 de diciembre de 2023 resolvió sancionar al Club XX con una multa de 601€ por la infracción grave tipificada en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, por incumplimiento de la Base 24.4, de las Bases de Competiciones de Hockey sobre Patines (obligación de contar con la asistencia de las Fuerzas de Orden Público y Personal de Seguridad especializado desde el principio del partido hasta el final del mismo) con aplicación de la agravante de reincidencia prevista en el artículo 7 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Frente a dicha resolución, el club recurrente presentó escrito de apelación alegando ausencia de culpa al haber realizado las gestiones necesarias para la asistencia de la Fuerza de Orden Público y estar probado que el dispositivo policial estaba correctamente agendado y dispuesto. Adicionalmente, se refutaba la resolución de primera instancia alegando la incorrección con la aplicación del agravante de reincidencia. A fin de fundamentar su pretensión, el recurrente presentó certificado de la Brigada de Seguridad Ciudadana en la que se acredita que por necesidades de servicio y la falta de indicativos disponibles de la Policía, no fue posible la presencia física uniformada en el citado evento deportivo durante su celebración.

Con fecha 23 de enero de 2024, el Comité de Apelación acuerda estimar parcialmente el recurso, sustituyendo la sanción de 601,00 euros por amonestación pública por entender que no concurre la agravante de reincidencia. Sin embargo, dicha resolución no admite la prueba documental presentada en dicha instancia por el recurrente, al no haberla aportado debidamente en primera instancia.



SEGUNDO.- Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita: i) Se admitan las pruebas documentales aportadas por el club en su escrito de apelación y ii) Se anule la sanción de amonestación pública al quedar acreditado que el club realizó todos los trámites requeridos para procurar la asistencia de la Fuerza de Orden Pública, cuya presencia no fue posible por causas ajenas al club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo señalado en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el recurrente solicita la anulación de la sanción impuesta al entender que la prueba documental aportada en apelación debió admitirse y, en consecuencia, anularse la sanción al acreditarse con la misma la ausencia del elemento subjetivo de culpa en la infracción impuesta.

A la vista de lo anterior, dos son las cuestiones que ha de resolver este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Si debió ser admitida la prueba presentada por primera vez ante el Comité de Apelación y que no había sido anteriormente presentada en la primera instancia federativa.
2. Y si, en caso de admitirse dicha prueba, si esta es suficiente para acreditar la ausencia de culpabilidad alegada.

En relación con la primera cuestión, este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha señalado entre otras en sus Resoluciones 312/2021 y 69/2022 que “A este respecto, el art.118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que "No se tendrán



en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado."

Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, si bien este Tribunal no desconoce ni es ajeno al criterio jurisprudencial asentado en sentencias como la STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008) la cual dispone que: *"Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria.*

Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente, pero sean relevantes para la decisión final"

Sobre la base del criterio que se postula en esta línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la STSJ de Asturias, de 19 de marzo, de 2018, ha significado que

«El art.118.1. de la Ley 39/2015 dispone que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando



habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.” (...) Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo. (...) Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.5 Ley 39/2015, y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE, por razones de eficacia administrativa» (FD. 3).

Sin embargo, y a los efectos que aquí ahora interesan, resulta crucial y determinante la precisión que realiza esta STSJ en ese mismo FD. 3, «En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello».”

Teniendo en cuenta esta doctrina, en el presente caso, el recurrente ha sostenido que la presencia de las Fuerzas de Orden Público no fue posible por causas no imputables a la actuación del club, si bien las pruebas destinadas a su demostración no fueron admitidas por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, y es en vista de esta circunstancia cuando en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se recurre la indebida admisión de la prueba documental aportada.

El certificado firmado por el Subinspector de la Comisaria Policial de XX señala que *“En primer lugar comunicarle que el pasado xx de noviembre de 2023, se comunicó y estableció en la orden de servicio diaria la asistencia de un vehículo uniformado de esta Brigada de Seguridad Ciudadana al encuentro deportivo entre el CP XX-CP YY , si bien, por necesidades de servicio y la falta de indicativos*



disponibles imposibilitaron la presencia física uniformada en el citado evento deportivo durante su celebración...”

Pues bien, con base en la doctrina expuesta, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la argumentación sostenida por el recurrente en el sentido de entender que la prueba documental presentada debió admitirse por el Comité de Apelación, pues es razonable entender que dicha prueba no pudo ser aportada ante el órgano disciplinario de la instancia en el breve plazo que concede la normativa federativa.

Sentado lo anterior, resulta indubitado que la prueba documental aportada acredita la ausencia del elemento subjetivo de culpabilidad del tipo infractor, pues queda acreditado que el club fue diligente para cumplir con su obligación de contar con un dispositivo de personal de seguridad especializado y, por causas ajenas, el dispositivo policial no pudo acudir presencialmente al encuentro, si bien en dicho informe se señala que *“Significarse que el Responsable de la Sala del 091, tenía conocimiento expreso del evento deportivo e instrucciones concretas de que ante cualquier incidente o problema relacionado durante su celebración, fuera comunicado de manera inmediata para cubrir dicha emergencia. Evento deportivo que tuvo lugar, como así consta en el listado de los servicios de emergencias del 091, sin incidentes.”*

Por ello, constada la ausencia del elemento subjetivo del tipo infractor debe anularse la sanción impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club XX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 23 de enero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

